

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes RUC 2101071332-0, RIT 202-2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, condena a Vicente Paolo Cornejo Ábalos a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, multa de veinte unidades tributarias mensuales y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley N° 18.290, en relación con los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, perpetrado el 28 de noviembre del 2021, en la comuna de Requínoa, y a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. La pena deberá cumplirla en forma efectiva.

Por la misma sentencia se le absuelve de la acusación deducida en su contra como autor del delito de huir del lugar del accidente sin detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones graves o la muerte de alguna persona, previsto y sancionado en el artículo 195, inciso 3°, con relación al artículo 168 de la Ley N° 18.290, supuestamente perpetrado el 28 de noviembre del 2021, en la comuna de Requínoa.

La defensa del sentenciado y el Ministerio Público dedujeron recursos de nulidad en contra de la indicada sentencia, los que fueron conocidos en la



audiencia del día seis de noviembre pasado, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en forma principal, el recurso impetrado por la defensa del acusado se funda en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, atendido que, durante el juicio, la prueba medular incorporada por el Ministerio Público consistió en la declaración del funcionario policial Alexis Pardo Montoya, quien expuso sobre el informe pericial técnico SIAT N° 170-2020, incurriendo en contradicciones, por cuanto afirmó que el choque fue en la calzada, pero luego expresó que el tractor iba por la berma.

Hace presente que el tribunal compartió la apreciación técnica del perito mencionado sobre la causa basal del accidente y, por ende, la responsabilidad penal del acusado, pues se pudo comprobar que el tractor circulaba por la berma y con las medidas de seguridad adecuadas para desplazarse por ese sector de la carretera, sin reparar que se asevera en múltiples ocasiones que el tractor y el arado se movilizaban por la calzada derecha, de lo que se deducía que tal maquinaria obstaculizó la pista del vehículo menor, la que además poseía una gran extensión sobresaliendo de su surco, ocupando incluso parte de la pista izquierda, dificultando el andar en aquella, circunstancia que le otorgaba plena verosimilitud a la teoría exculpatoria planteada por la defensa, en cuanto a la existencia de una con-causa como causante esencial de la embestida, presupuestos que había asentado Pardo Montoya.

Agrega que no obstante lo indicado, el tribunal, terminada la exposición del perito, de mutuo propio y bajo pretexto de aclarar puntos dudosos, le efectúa



múltiples preguntas, que se distanciaban ostensiblemente de lo que había atestiguado, incorporando de esta forma de oficio profusa información, la que luego los sentenciadores esgrimieron para justificar la decisión de condena, descartando la tesis de la defensa.

Señala que el tenor de las interrogantes efectuadas por el tribunal, que se tradujeron incluso en preguntas inductivas, sobrepasó el ámbito excepcional que el artículo 329 del Código Procesal Penal autoriza a los jueces para intervenir, habilitándolos exclusivamente para formular preguntas al declarante con el fin de esclarecer sus dichos, pero en este caso se propuso derechamente obtenerlos por sí mismo, para así apoyar su decisión, aspectos que sin duda van más allá de la claridad del examen y contra examen de los testigos, lo que resulta agravante para el debido proceso, en especial que el tribunal concurriera a suplir o corregir eventuales deficiencias del acusador, sumando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, particularmente cuando se trata de la incorporación de oficio de información que debió ser producida legalmente en el proceso por quien pretende servirse de ella.

Manifiesta que en este caso se ha invocado un predicamento específico en el que se hace descansar la duda sobre la imparcialidad del tribunal, como es el desborde de las prerrogativas estatuidas en el artículo 329 del código del ramo, en relación a las interrogantes que los juzgadores le efectuaron al funcionario policial Pardo Montoya, obteniendo una respuesta diversa a la expresada en la exposición de su pericia y que se arguyó como preponderante para la condena del acusado.

Finaliza solicitando se acoja el recurso por la causal principal y se proceda a anular la referida sentencia definitiva y el juicio oral, en el segmento



condenatorio y disponga la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado.

En subsidio, invoca la causal contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, atendido que existe una ausencia de fundamentación en la sentencia condenatoria, desde que no existen testigos presenciales del accidente, basándose la inculpación en los dichos del agente policial que elabora el informe pericial, cuyos atestados en el segmento de su espontánea declaración da por asentado en diversas ocasiones que el tractor transitaba por la calzada que ocupan los vehículos en su normal circulación; en consecuencia, se constata que una máquina de grandes dimensiones obstaculizó el andar del encartado, el que hizo una correcta maniobra evasiva, como se devela de los daños que se instalaron exclusivamente en el lado derecho de la camioneta, donde iba sentado el copiloto, lo que en parte demuestra que existió una causa más precisa y directa, como lo fue el aludido obstáculo.

Indica que las preguntas efectuadas por el Tribunal en parte pretendieron subsanar las deficiencias en las deducciones efectuadas por el perito, mejorando la posición del persecutor y en virtud de las cuales se desestimó la versión exculpatoria de la defensa.

Agrega que, no obstante, la ingesta alcohólica reconocida por el encartado Ábalos, no se anexo de parte de la Fiscalía antecedente alguno que hubiere demostrado cual fue el grado de afectación a la aptitud motora de aquel para conducir la camioneta, teniendo en consideración su edad y sus capacidades



físicas, a fin de haber analizado la preponderancia de la bebida por sobre la existencia de un impedimento sorpresivo en su pista de circulación.

Por último, afirma que existió un yerro sustancial en la estimación de la prueba pericial e imágenes visualizadas en los diversas reproducciones, puesto que aquellas demostraron que el tractor carecía de un sistema de alumbrado, bajo los requisitos que se le exigen a este tipo de maquinarias; así se consignó en el cuerpo de la experticia, como asimismo, no mantenía banderines en sus costados que son alarmas imperativas de aviso de su presencia en la vía y por último, se visualiza su transitar con sus luces apagadas.

Concluye que los juzgadores establecen premisas fácticas sin contar con el respaldo probatorio respectivo e incluso contrariando el mérito de los alcances de la propia prueba de cargo; violándose en consecuencia los principios o reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al determinar proposiciones sin datos comprobables que las sustenten en cada caso, existiendo otros de los que surgen dudas razonables respecto de la forma en que acaecieron los hechos y la responsabilidad que le correspondió a Cornejo Ábalos en su verificación, por lo que existe una vulneración al principio de razón suficiente.

En atención a lo expuesto, pide se acoja esta causal de nulidad, ordenando la anulación de la sentencia y del juicio oral, en el segmento condenatorio, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Por último, la defensa del imputado esgrime como segunda causal subsidiaria, la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal,



pues el tribunal incurrió en una contravención del artículo 69 del Código Penal, al determinar el máximo del grado de la pena, imponiéndole en su extremo mayor, estableciendo como sustento factores que deben ser descartados, puesto que utiliza elementos inherentes al delito, como es su gravedad y las secuelas de aquél, esto es, el deceso de una persona, por ende existe imposibilidad jurídica de valorarlos de manera dual, acorde al principio non bis in ídem, arguyendo además la edad del afectado, la calidad de hermano del imputado y la devastación familiar que su deceso ocasiono, situación ésta última que, sin embargo, no se condice con la prueba rendida en juicio, en especial con los atestados brindados por los deponentes presentados por la defensa.

Por ello, solicita la nulidad parcial y la dictación de la respectiva sentencia de remplazo, imponiendo al imputado en definitiva la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, manteniéndose las accesorias.

Segundo: Que, el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esgrimiendo como primer motivo la existencia de una errónea interpretación del artículo 195 de la Ley de Tránsito.

Explica que el artículo 176 de la Ley N° 18.290 establece que en todo accidente en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente. Por su parte, el artículo 195, establece una sanción penal al incumplimiento de estas obligaciones.



Afirma que la omisión a que se refiere el artículo 195, inciso segundo, de la Ley N° 18.290, constituye un solo deber de conducta que exige tres acciones -detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad- todas destinadas a la protección de la víctima y a colaborar con la acción persecutora del Estado, la conclusión a la que arriban las sentencias implica una errónea ampliación del Derecho.

Señala que ese error interpretativo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues el pronunciamiento de los jueces no consideró como delito uno de los hechos contemplados en la acusación, lo que en consecuencia significa que el condenado fue absuelto por esa imputación.

Luego, interpone como segundo motivo para fundar el arbitrio, la circunstancia que el tribunal determinó no aplicar la regla de reincidencia específica, sin considerar que el artículo 196 de la Ley N° 18.290 sanciona al conductor de vehículo motorizado que se desempeña en estado de ebriedad. Luego, para fines de determinación de la sanción, distingue si causa daños, lesiones a terceros o la muerte, existiendo acuerdo que son de aquellos denominados delitos de peligro, conforme a que la ingesta de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes, evidentemente ponen en riesgo la vida, la salud o la propiedad de las personas.

Luego, continúa explicando que si en el delito de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas se consideran protegidas la vida, la salud y la propiedad, todos bienes jurídicos individuales, el modo de afectación de éstos es mediante su puesta en peligro, tratándose de la hipótesis indicada. Desde esta



perspectiva, normalmente se considera que el delito tipificado en la figura básica es uno de peligro abstracto.

Afirma que la incorrecta comprensión de los delitos de peligro y particularmente la confusión respecto a los delitos de peligro concreto con aquellos denominados de peligro abstracto es lo que origina el vicio denunciado. En este punto es central reconocer la conducta desplegada por el imputado como peligrosa y no necesariamente que generen tentativas de peligro para reconocer la existencia del delito sancionado por el legislador a la hora de determinar la identidad requerida para establecer la existencia de la agravante pretendida.

Agrega que para configurar la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal se exige poder asimilar las circunstancias comisivas de ambos delitos, se refieren a casos en que no existe identidad de tipo penal. Por lo tanto, cuando exista identidad de tipo penal, la reincidencia específica es clara e indiscutible.

Arguye que el Juzgado de Garantía de Rancagua, con fecha 14 de enero del 2020 condenó a Vicente Paolo Cornejo Ábalos a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito de manejo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia, por lo que la sentencia recurrida necesariamente debió reconocer la existencia de la agravante citada, con la correspondiente calificación de la pena al rango de crimen, impidiéndole en su caso arribar a la sanción a la cual llegaron por expresa disposición del artículo 196 inciso 4 número 1 que impone la pena en el máximo a aquel que hubiese sido condenado anteriormente por alguno de los delitos previstos en ese artículo.

Finaliza solicitando se acoja en todas sus partes, anulando el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe



quedar la causa, ante el tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, fijando día y hora para tal efecto.

Tercero: Que, la defensa del condenado en la audiencia en la que se procedió a la vista del recurso de nulidad se desistió de rendir la prueba ofrecida y aceptada para efectos de acreditar la causal principal esgrimida en el recurso.

Cuarto: Que, es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento undécimo, los siguientes hechos: *“El día 28 de noviembre del 2021, alrededor de las 07:00 horas de la mañana, en circunstancias que el acusado Vicente Paolo Cornejo Ábalos conducía en estado de ebriedad y con su licencia suspendida el vehículo marca Chevrolet modelo Blazer placa patente única RU-4211 por la ruta 5 Sur en dirección al sur, junto a su hermano Rodolfo Cornejo Ábalos que iba de copiloto, cercano al camino Santa Lucia, en la comuna de Requínoa, impactó por atrás al tractor que llevaba acoplada por detrás una máquina sembradora, conducido por el testigo don Manuel Reyes Guerrero, sufriendo el primer vehículo daños de consideración en la parte delantera derecha, recibiendo el impacto el copiloto del primer móvil. Vicente Cornejo decidió continuar conduciendo hasta la plaza de peajes del acceso a Requínoa, lugar en el que impactó la barrera metálica, para seguir y detener el móvil en una faja de tierra de la caletera de la Ruta 5. Luego de esto, el acusado se bajó del móvil, solicitó ayuda para su hermano herido y, ante el arribo de Carabineros, huyó del lugar, siendo detenido horas más tarde, luego de esconderse en una casa de Requínoa. El examen espirométrico arrojó como resultado 1.21 gramos de alcohol por litro en la sangre. Al análisis de la muestra sanguínea, se logró determinar que el imputado conducía con una concentración de alcohol de 0.97*



gramos de alcohol por litro en la sangre. El imputado tenía su licencia suspendida en virtud de la condena por conducción en estado de ebriedad en la causa RIT 11.134-19 del Tribunal de Garantía de Rancagua.

Producto de las lesiones sufridas en la colisión, Rodolfo Cornejo Ábalos falleció el 1° de diciembre del 2021” (sic)

Tales hechos fueron calificados por el tribunal como un delito consumado de conducción en estado de ebriedad causando muerte, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la Ley N° 18.290, con relación a los artículos 110 y 11 del mismo cuerpo legal.

Quinto: Que, analizando la causal principal esgrimida por la defensa del acusado, se desprende que lo que se censura es la práctica de un interrogatorio por parte del tribunal al perito Alexis Bastián Pardo Montoya, quien se refirió a la dinámica del accidente de tránsito que provocó la muerte de la víctima, más allá de las atribuciones que la ley le confiere, recabando antecedentes suficientes para reafirmar la postura del acusador, evidenciando un compromiso con la tesis del Ministerio Público que no es propio de la posición institucional que debe asumir el juzgador frente al conflicto, lo que se reflejó también en la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, por lo que se vulneró la garantía constitucional a su derecho a un debido proceso, específicamente en lo que dice relación con la imparcialidad del tribunal.

Sexto: Que, sobre el agravio en que se cimenta la infracción a las garantías fundamentales denunciadas, la defensa, sin rendir prueba conforme al artículo 359 del Código Procesal Penal, reclama que mediante las preguntas aclaratorias efectuadas por el tribunal al perito pudo establecerse ciertas circunstancias



respecto de las cuales no había sido claro y salvar ciertas contradicciones, en especial en lo que dice relación al lugar del accidente, si el tractor y la sembradora cumplían con la implementación de las medidas de seguridad que le permitían circular en la vía pública, sosteniendo que ello resultaba determinante, dado que es el único que puede referirse a la forma de acaecimiento de los hechos, por cuanto no existieron testigos directos del accidente.

Sin embargo, la defensa, tanto en su arbitrio de nulidad como en sus alegatos realizados ante esta Corte, no acreditó si las preguntas específicas realizadas por el tribunal excedían lo expuesto en la declaración efectuada por el perito, limitándose a transcribirlas parcialmente en el recurso, así como las respuestas dadas por el deponente, afirmando que se introdujo por estas actuaciones nueva información y se precisó determinadas circunstancias, especialmente respecto a si el accidente se produjo en la berma o en la calzada. Así, la defensa, señala únicamente las consecuencias que le atribuye a esas actuaciones, pero no precisa de qué forma excedieron el ámbito de las simples aclaraciones que le son permitidas efectuar a los jueces conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal.

Tampoco se advierte cómo las preguntas que el tribunal habría realizado al perito, pudieron haber importado la pérdida de imparcialidad del tribunal, circunstancia que resultaba de la mayor trascendencia, dado que según se lee en el fundamento sexto (páginas 19 a 24) de la sentencia impugnada, ellas consistieron en precisiones de lo ya declarado por el perito en el juicio, al ser examinado por los intervinientes, en torno a la dinámica del accidente, ubicación de los vehículos, características de ellos, medidas de seguridad con las que



contaba el tractor y la sembradora y las condiciones en que se desempeñaban sus conductores, efectuando el defensor el contrainterrogatorio correspondiente.

Séptimo: Que, por consiguiente, atendido que el recurso de nulidad impetrado por la defensa del acusado se limita únicamente a efectuar transcripciones parciales de las preguntas realizadas por el tribunal y las respuestas que otorgó el perito únicamente a esas interrogaciones, sin especificar la manera que ellas excedieron a meras precisiones que los jueces requirieron respecto a lo ya declarado por el perito, limitándose a extraer conclusiones de lo sucedido producto de esta actuación de los jueces, absteniéndose de rendir prueba para acreditar las circunstancias que constituyan la causal, lo que impide configurar las infracciones denunciadas.

Octavo: Que, no obstante ser suficiente lo anterior para rechazar la causal en comento, cabe hacer presente que el recurso de nulidad es un arbitrio de Derecho estricto, que establece ciertas exigencias para su interposición. Entre ellas, en lo que interesa, destaca la necesidad que el mismo sea preparado, lo cual está previsto en el artículo 377 del código adjetivo, en cuanto establece: *“Preparación del recurso. Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto.*

No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando éste hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni



cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.”

En el caso de autos, el vicio planteado, conforme a lo señalado por la defensa, se suscitó en el juicio oral, durante las preguntas aclaratorias efectuadas por el tribunal, de allí la necesidad de precisar de qué manera se reclamó oportunamente de aquél. En esta tarea, la defensa no ha logrado demostrar que haya intentado reclamar el vicio que invoca y, con ello, obtener que los jueces se abstuvieran de continuar con el interrogatorio del perito, o al menos haber reclamado el vicio al momento de realizar su alegato de clausura, de manera de cumplir con la carga exigida por el inciso 1° del artículo 377 del código del ramo.

Por el contrario, de la lectura de la sentencia, no se evidencia que se haya impetrado la ilegalidad que se denuncia ni tampoco se ofreció prueba en el recurso para justificar el cumplimiento de la referida carga procesal, lo que evidencia una falta en la preparación respecto de la causal de nulidad planteada. En este escenario, ante la falta de preparación del recurso, lo cual es una exigencia de éste, el presente arbitrio debe ser rechazado.

Noveno: Que, en lo que concierne a la primera causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado las reglas de la sana crítica, en especial los límites de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por



lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos décimo, duodécimo y décimo tercero, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan. En especial, el considerando décimo tercero se refiere a la prueba incorporada por la defensa, expresando los motivos por lo que no le atribuye la fiabilidad que le asigna el defensor en su recurso respecto a la existencia de otra causa del accidente de tránsito y las supuestas contradicciones en el relato de los testigos y especialmente del perito que emitió el informe sobre la dinámica de los hechos, señalado las motivaciones para desestimar esas inconsistencias, por lo que nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente, que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa. De esta forma, lo que destaca en el libelo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.



Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo, para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes o se apartan de la prueba rendida en juicio.

Por todo lo dicho, esta causal del recurso en referencia también será denegada.

Décimo: Que, en cuanto a la segunda causal subsidiaria impetrada por la defensa del acusado Vicente Paolo Cornejo Ábalos, contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal en relación al artículo 69 del Código Penal, ésta deberá ser igualmente desestimada, por cuanto la determinación de la pena constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional cuya decisión se concreta en el fallo, de manera que la solicitud de la defensa en orden a imponer una pena menor no tiene influencia sustancial, pues al considerar la minorante de responsabilidad que admitieron los sentenciadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 bis N° 2 de la Ley N° 18.290, impusieron la pena en el grado mínimo.



Undécimo: Que, en relación con el primer motivo de la causal de invalidación propuesta por el Ministerio Público en su arbitrio, el artículo 195 de la Ley N° 18.290 establece que: *“El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que sólo se produzcan daños, señalada en el artículo 168, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.*

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor conjuntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda



caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

Por su parte el artículo 176 de la citada ley establece que: *“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”*

Duodécimo: Que, esta Corte ya ha explicado que con los artículos 176 y 195 de la Ley del Tránsito citados, no se sanciona el hecho causante de las lesiones o la muerte ni la conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, pues se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad (SCS N°s 35.715-2017, de 20 de septiembre de 2017; 28.917-2021, de 22 de febrero de 2022; y, 32.000-2022, de 11 de abril de 2023).

En el presente caso, si bien concurren alguno de los elementos típicos del citado artículo 195, porque se trata de un accidente de tránsito en que se produjo la muerte de una persona y el acusado huyó del lugar, conforme a los hechos establecidos en la sentencia, los que no pueden ser modificados en atención a la



causal invocada por el Ministerio Público, esto es, la errónea aplicación del derecho, también se dio por acreditado que el imputado detuvo la marcha, prestó la ayuda que le fuese posible al pedir la asistencia de varias personas para que socorrieran a su hermano y requirieran la concurrencia de una ambulancia, como también dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

En cuanto huir del lugar, la sentencia establece que el vehículo en que viajaban el imputado y la víctima se encontraba estacionado, que el primero se encontraba en el lugar, así como que el hermano del acusado estaba siendo atendido por personal de una ambulancia, momentos en que llegó personal de Carabineros, lo que provocó que Vicente Cornejo Ábalos emprendiera la huida, cruzando la carretera para luego ocultarse en una casa.

En virtud de todas estas argumentaciones los sentenciadores establecen que se dan por acreditados los elementos necesarios para excluir el tipo penal referido.

Décimo tercero: Que, también ha sido ya dirimido por esta Corte que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de esta, desde que, mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.

En ese orden, el artículo 195 en estudio contempla un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata —que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte—, esto es, “detener



la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se ha puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción.

Por ello, en este caso no se trata de situaciones tales como que la persona, luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional (SCS N°s 14.955-2018, de 11 de septiembre de 2018; 28.917-2021, de 22 de febrero de 2022; y, 20.049-2023, de 22 de septiembre de 2023).

En este caso acontece una situación distinta, pues los sentenciadores dan por establecido, como se expresó en el motivo duodécimo de la presente sentencia, que el imputado realizó cada una de las conductas que contempla la norma legal ya citada, por lo que no se puede configurar el tipo penal descrito en ella.



Por ende, no siendo controvertido que el acusado cumplió sus deberes de detener la marcha y prestar auxilio, manteniéndose en el lugar hasta el arribó de Carabineros, autoridad que ya tenía conocimiento de la existencia del accidente de tránsito, pues compareció al sitio del suceso, no puede estimarse que el imputado haya incurrido en la conducta que sanciona el artículo 195 del mismo cuerpo legal, no pudiendo prosperar el capítulo en examen.

Décimo cuarto: Que, en lo concerniente al segundo motivo en que se funda el recurso de nulidad enarbolado por el Ministerio Público, en lo referente a la concurrencia en la especie de la agravante de responsabilidad penal del artículo 12 N° 16 del Código Penal, cabe concluir que el delito de conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia por el cual fue sancionado con anterioridad el acusado, no puede ser considerado como de la misma especie que el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte que ha sido objeto de la acusación y sentencia en la presente causa, teniendo para ello en cuenta que esta agravante altera los principios de la proporcionalidad de la pena y de la culpabilidad del acto, pues los hechos en que se funda no dicen relación con las circunstancias actuales que motivan la sentencia condenatoria, por lo que debe ser interpretada restrictivamente, debiendo atenderse, en consecuencia, tanto al bien jurídico protegido como al resultado provocado por la conducta del imputado, teniendo especialmente presente que se trata de un delito de peligro en que la graduación de la pena dice relación precisamente con ese resultado, por lo que el legislador al momento de regular las sanciones se atiene a aquél.

En consideración a lo expuesto, en la especie el acusado fue previamente sancionado por la conducción en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia



de conducir, sin que en esos hechos se hubiera provocado un resultado y que se trata de un delito de peligro en que el legislador establece sanciones considerando el resultado de la conducta desplegada por el agente, por lo que no puede asimilarse este ilícito a la conducción en estado de ebriedad causando muerte, por lo no procede establecer la concurrencia de la agravante, por no coincidir con el primero de los ilícitos.

Por lo expresado, la pena que en definitiva se aplicó al encausado fue correctamente determinada, al estimar la sentencia que no concurría la circunstancia agravante de reincidencia específica, por lo que no existe error de derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos a favor del sentenciado Vicente Paolo Cornejo Ábalos y por el Ministerio Público, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en los antecedentes Ruc 2101071332-0 y Rit 202-2024 y el juicio oral que le antecedió del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Ferrada.

Rol N° 51.638-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., el Fiscal Judicial



Sr. Jorge Pizarro A., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Sra. Andrea Ruiz R. No firma la Abogada Integrante Sra. Ruiz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

